



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

4425/2021

Legajo N° 2 - PRESENTANTE: AFIP BENEFICIARIO: BUGNON, GUSTAVO HORACIO
s/LEGAJO DE APELACION

Resistencia, 06 de junio de 2023.- MM

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “LEGAJO DE APELACIÓN E/A BUGNON, GUSTAVO HORACIO C/ AFIP S/ AMPARO”, Expte. N° FRE 4425/2021/2/CA2, provenientes del Juzgado Federal de Reconquista;

Y CONSIDERANDO:

I.- En fecha 09/11/2022 se presenta el Dr. Juan Manuel Andrade y solicita regulación de honorarios por las actuaciones llevadas a cabo en autos. Destaca al efecto que la sentencia dictada por este Tribunal en fecha 16/09/22 ha quedado firme.

Mediante resolución de fecha 23/11/2022 –alta en sistema del 24/11/2022- el Juez de la instancia anterior, acudiendo al criterio sentado por esta Cámara en los autos: “PRESENTANTE: ZUPEL, JIMENA BELEN Y OTRO s/AMPARO” Expte. N° 179/2019, reguló los honorarios profesionales del citado profesional en la cantidad de 20 UMA, a lo que adicionó el 40% por su carácter de apoderado (8 UMA), lo que da una cantidad de 28 UMA. Puntualizó que tomando el valor de UMA establecido por la Acordada N° 25/2022 -\$10.400- el cálculo realizado arrojó un total de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS (\$ 291.200,00.-) más el 13% en concepto de aportes de ley.

II.- Disconforme con la regulación practicada, en fecha 30/11/2022, la demandada interpone recurso de apelación por considerarla elevada.

Al respecto sostiene que prescinde de los antecedentes de la causa y de las exigencias que prescribe la ley de honorarios, omitiendo en su resolución establecer y/o indicar cuál fue la complejidad y/o extensión de las tareas desarrolladas por el profesional.-

Considera exagerados y onerosos los honorarios regulados en comparación con la extensión, de los trabajos realizados y la cuestión debatida en la litis, no susceptible de apreciación económica.

En tal sentido destaca que la actuación del profesional se limitó a la interposición del escrito de demanda de amparo y solicitud de resolución.



En otro orden critica el alcance ampliatorio dado en la sentencia al art. 20 de la ley de aranceles al adicionar un 40% a la regulación base, en tanto el abogado del actor actuó en un único carácter.

En definitiva, solicita se reduzcan dichos honorarios teniendo especial consideración a la labor profesional desarrollada en autos, las características del proceso y las pautas determinadas por el cuerpo legal que cita.-

Corrido el pertinente traslado, el Dr. Andrade lo contesta y solicita se rechace el recurso de apelación en base a argumentos a los cuales remitimos y damos aquí por reproducidos en honor a la brevedad.

III.- Radicados los autos en esta Cámara, en fecha 16/02/2023 se llamó Autos, quedando en condición de ser resueltos.

Ingresando al examen de la regulación cuestionada, se advierte que el presente proceso – acción de amparo- fue promovido por la actora contra la AFIP a fin de que se declare la nulidad de los arts. 23 inc c), 79 inc c), 81 y 90 de la Ley N° 20.628, texto según Leyes N° 27.346 y 27.430.

El magistrado de la anterior instancia hizo lugar a la pretensión, decisión que fue confirmada por este Tribunal en fecha 16/09/2022.-

Ahora bien, tal como lo consignáramos en el precedente citado por el a-quo, en supuestos como el presente, esto es, carentes de contenido patrimonial, resulta aplicable el art. 48 de la ley 27.423. Dicho dispositivo remite al artículo 16, con un mínimo de veinte (20) UMA, para fijar los honorarios profesionales por el patrocinio, a lo que debe adicionarse un 40% (art. 20 de la ley 27.423) en caso de existir apoderamiento.

En atención a los agravios vertidos por la recurrente, cabe puntualizar que la ley fija mínimos para asuntos judiciales que no son susceptibles de apreciación pecuniaria, respecto de lo cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido declarando de manera reiterada que el apartamiento de las escalas arancelarias debe ser fundado explícita y circunstanciadamente, ya que de lo contrario el pronunciamiento podría ser descalificado con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad. ...Con todo, es imprescindible que la desproporción sea evidente, injustificada y manifiesta, lo que –tal lo dicho anteriormente- requerirá de la clara, puntual y razonable (art. 3, CCyCN) fundamentación cuando se considere necesario dinamizar tal dispositivo de excepción...Por otro lado, es importante destacar que la nueva letra del nuevo artículo 1255 del CCyCN no sólo autoriza a regular por debajo (como el anterior art. 1627, CC) sino también por encima de la escala (antes la norma hablaba de reducir, y ahora de fijar equitativamente la retribución) (Honorarios Profesionales Abogados, procuradores y auxiliares de la justicia leyes





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

14.967 y 27.423, contribuciones de Resina Lillo-Giussani-Gómez; dirigido por Gabriel Hernán Quadri; 1º ed.; Editorial Errius, Buenos Aires, 2018, p. 495/496).

Por lo demás se ha señalado que tratándose de una acción de amparo carente de contenido patrimonial resulta aplicable la norma citada, la que mantiene en su contenido las pautas regulatorias para los procesos de amparo y de habeas corpus, incluyendo ahora expresamente a las acciones de inconstitucionalidad y de habeas data. Vemos que el artículo en estudio no realiza concretamente la distinción entre las acciones que tuvieran contenido económico de las que no, pero de su lectura se entiende que ha sido contemplado, siendo ello un avance en la regulación arancelaria de esta materia, terminando así con las variadas discusiones jurisprudenciales y doctrinales sobre la existencia de un valor económico, especialmente en materia de amparos.... En el caso de que no tuvieran contenido económico se aplicarán los principios generales del artículo 16, estableciendo para este caso un mínimo de 20 UMA. (Honorarios Profesionales Abogados..., ob. cit., p. 585/586).

Consecuentemente resulta correcta la regulación en crisis, máxime si tenemos en cuenta que el art. 16 último párrafo de la ley 27.423 establece que los jueces no pueden apartarse de los mínimos establecidos, los cuales revisten carácter de orden público, no dándose en el sub lite circunstancia alguna que amerite una solución excepcional.

En otro orden no resulta acertado el cuestionamiento efectuado por el apelante en relación a la aplicación del art. 20 de la ley arancelaria. En efecto, la norma es clara en tanto a los fines de regular los honorarios del apoderado impone adicionar lo que habría correspondido por su actuación como procurador y patrocinante, precisamente, por haber actuado en el doble carácter.

En tales condiciones no se puede sostener que los mismos resulten elevados, por el contrario, se adecuan a las pautas señaladas.

Procede así, desestimar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmar los honorarios fijados al Dr. Juan Manuel Andrade.

IV.- Las costas de Alzada también deben ser soportadas por la demandada, en virtud del principio objetivo de la derrota, toda vez que debe estarse a lo normado por el art. 68 del CPCCN.

Los honorarios de segunda instancia se fijan tomando como base el monto de los honorarios regulados, por ser el monto involucrado en la apelación. A tales fines cabe acudir a lo dispuesto por los arts. 16, 21, 47 y 51 de la Ley N° 27.423, todos en función del art. 30 del mismo cuerpo legal.

Ahora bien, en relación a esta cuestión y como lo tenemos resuelto a partir de una nueva meritación de las distintas posiciones in re “Dos Santos” (sentencia de fecha 15/06/2022), nos



inclinamos por la tesitura según la cual, tratándose de un tema de costas, debe asimilarse a un incidente, máxime que tiene un monto autónomo y distinto de la pretensión principal. Consecuentemente, cabe aplicar la escala general -art. 21- y, una vez obtenida esa cantidad, utilizar el precepto relativo a incidentes –art. 47- (cit. por Pesaresi, Guillermo Mario en “Honorarios en la Justicia Nacional y Federal – Ley 27423”, Buenos Aires, Editorial Cathedra Jurídica, 2018, p.566), con la salvedad de que, por tratarse de trabajos realizados en la Alzada, corresponde hacer uso de las pautas del art. 30 de la Ley de Aranceles N° 27.423.-

Sin perjuicio de lo expuesto, no dejamos de advertir que si bien el art. 47 citado ha sido observado por el Poder Ejecutivo (art. 5 del Dto. N° 1077/17), lo cierto es que no existe en el nuevo texto legal otro precepto relativo a la forma de regular honorarios en los casos como el presente, o sea “ya no hay norma que imponga su consideración por separado, ni tampoco precepto que nos indique cuál sería la escala aplicable a los incidentes. (Cfr. Quadri, Gabriel -Director, Honorarios Profesionales..., Ed. Erreius, Buenos Aires, 2018, págs. 583/584). No obstante ello, tal como lo sostiene Pesaresi, aun cuando no tenga vigencia no deja de ser un parámetro inserto en una ley especial que eventualmente puede ser tenido en cuenta, cuanto más no sea, como referencia. (Honorarios en la Justicia Nacional y Federal, Ley 27.423..., Ed. Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2018, pág. 548).

Por ello se fijan en las sumas que se determinan en la parte resolutive, teniendo en cuenta al efecto el valor UMA según Acordada 09/2023 C.S.J.N. (\$14.933 a partir del 01/03/2023).

Cabe aclarar también que los honorarios del Dr. Andrade se regulan en el doble carácter, criterio de CSJN en caso “Anzorreguy” que juzgó que era impropio, a los fines específicamente arancelarios, distinguir entre el abogado que se patrocina a sí mismo y el procurador (cfr. Pesaresi, Guillermo Mario, ob. cit. pág. 182).

No se regulan honorarios a los profesionales que actuaron por la demandada en virtud del art. 2 de la L.A N° 27.423 y su carácter de vencida en autos.

Por los fundamentos expuestos, SE RESUELVE:

I.- DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada en fecha 30/11/2022 confirmando, en consecuencia, los honorarios fijados al letrado de la actora en el auto de fecha 23/11/2022.-

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida. A tal fin se regulan los honorarios del Dr. Juan Manuel Andrade en las sumas de PESOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON CINCUENTA (\$22.399,5) -equivalente a 1,5 UMA- y PESOS OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON OCHENTA VENTAVOS (\$ 8.959,80) –equivalente a 0,6 UMA- en el doble carácter. Todo más IVA si correspondiere.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

III.- COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada 5/2019 de ese Tribunal).

IV.- REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Nota: De haberse suscripto por las Sras. Juezas de Cámara de este Tribunal, en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 C.S.J.N.).

SECRETARIA CIVIL N°1, 6 de junio de 2023.-

